



CIRCULAR Nº 696

SANTIAGO, 7 de marzo de 1980.

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EMISION DE CERTIFICADOS DE AFILIACION O SIMILARES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Como es de su conocimiento, el Supremo Gobierno está empeñado en contar con una Administración Pública racionalizada, moderna y funcional, para lo cual ha estimado necesario impulsar una política de desburocratización y agilización de los diferentes Servicios de la Administración del Estado.

En el contexto de dicha política, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispuso el estudio de una serie de medidas en el sector previsual e impartió a las entidades del mismo diversas instrucciones en torno a estas materias, destinadas a obtener una adecuada atención a los usuarios mediante el mejoramiento de su gestión operacional; todo ello tendiente a lograr también una regularización administrativa necesaria para la implantación del nuevo sistema de seguridad social.

2.- Por otra parte, su Excelencia el Presidente de la República a través de su "Directiva-Presidencial para la Reforma Administrativa Integral Año 1980", ha reiterado que uno de los objetivos fundamentales a alcanzar en el presente año dice relación con la desburocratización integral de la Administración Pública, para transformarla en un instrumento de acción directa y expedita y así lograr uno de los pilares básicos en la modernización del Estado.

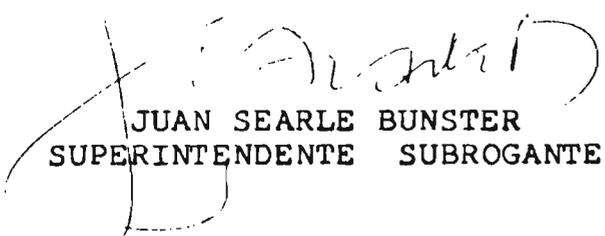
REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO DE  
RACIONALIZACION

- 2 -

3.- Teniendo presente los objetivos ya enunciados, y en cumplimiento de las directrices emanadas del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Superintendente infrascrito ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones específicas en cuanto a la emisión de certificados de afiliación o similares necesarios para el otorgamiento de los beneficios, con el propósito de obtener la agilización de su tramitación:

- a) Las solicitudes de certificados de afiliación o análogos por parte de una institución previsional deberán ser contestadas en un plazo no superior a 20 días por las entidades requeridas;
- b) Para efectos de un mayor ordenamiento deberá procurarse que dichas solicitudes sean despachadas, en lo posible, por estricto orden de llegada y, en todo caso, cumpléndose con las formalidades pertinentes;
- c) Cuando las certificaciones solicitadas no fueren contestadas dentro del plazo ya indicado, el organismo requirente deberá reiterar por una sola vez dicha petición, y
- d) Las entidades previsionales deberán informar trimestralmente a esta Superintendencia acerca del cumplimiento de las instrucciones precedentes.

Saluda atentamente a Ud.,

  
JUAN SEARLE BUNSTER  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE